

Señores

JUZGADO SESENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACION: 11001-4003-070-2021-01105-00
DEMANDANTE: GLORIA NANCY JARA BELTRÁN.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 800.153.993-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, como se soporta con la documental que reposa en el expediente. De manera respetuosa, encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora Gloria Nancy Jara Beltrán, en contra de la compañía que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: Si bien es cierto, como se ha indicado, la señora Gloria Nancy Jara Beltrán contrató con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., televisión digital básica para dos puntos, internet banda ancha 5MG con Wifi, el servicio de la línea telefónica ilimitada y la suscripción a Claro Video, dicha relación de consumo regulada por el Estatuto del Consumidor se mantuvo sin inconsistencias desde su activación bajo la Cuenta o Referencia de Pago No. 08044166. El negocio jurídico emergente constituye un vínculo por adhesión cuyas condiciones se encuentran establecidas de manera taxativa.

Frente al hecho “2”: Es cierto. No obstante, no debe perderse de vista que la referida terminación del contrato de prestación de servicios de comunicaciones suscrito entre las partes se dio como consecuencia del acuerdo conciliatorio declarado entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. y la señora Gloria Nancy Jara Beltrán, ante la Cámara Colombiana de Conciliación, Acta de Conciliación Parcial No. 09850 del 09 de abril de 2021.

Frente al hecho “3”: No es cierto en la forma en que se encuentra establecido, pues es impreciso afirmar que desde la fecha indicada por el extremo demandante mi representada se encontrara efectuando cobros indebidos por la prestación de los servicios de comunicaciones, pues necesario recordar que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. tiene un justo título y ha actuado de buena fe en desarrollo de la relación contractual instrumentada en el Contrato No. 08044166. De tal modo que mi representada solo está ejerciendo una actividad legítima, en virtud del contrato cuyo pago es exigible. Adicionalmente, desde este punto debe advertirse que los cobros por el concepto señalado por la señora Jara Beltrán fueron solucionados, sin que con ello la parte pasiva haya debido realizar ningún pago.

Frente al hecho “4”: No me consta lo afirmado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas que no han sido soportadas a través de medios idóneos que permitan atribuir el cumplimiento del informe de “error en la facturación” como lo denomina la señora Gloria Nancy Jara Bonilla. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En adición, para la claridad del honorable Juzgador aunque se le hayan enviado mensajes de cobro a la señora Gloria Nancy Jara, lo cierto es que finalmente el asunto llegó a buen término, siendo subsanado por vía de conciliación, sin que la señora Jara haya tenido que asumir ningún pago por concepto de dicho elemento tecnológico. Por tanto, frente a los cobros que se hicieron, la demandante solamente efectuó los pagos del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. Pero no hizo ningún pago por compra de servicios.

Frente al hecho “5”: No me consta lo afirmado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas que no han sido soportadas a través de medios idóneos que permitan atribuir responsabilidad en las actuaciones informadas por la señora Gloria Nancy Jara Bonilla, pues como se ha soportado por la misma actora, por parte de mi representada se terminó el contrato de prestación de servicios, se desligaron sus datos de cualquier base de datos y se le obligó al compromiso de realizar la devolución de los equipos entregados en comodato (módems, decodificadores, controles). Debe aclararse que por parte de la ahora demandante, nunca se asumió ningún valor por el producto enunciado, todos los rubros pagados obedecieron al valor de la prestación de los servicios contratados con COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho “6”: No es cierto en la forma en que se encuentra establecido, pues es impreciso afirmar que a la señora Gloria Nancy Jara Beltrán no le fueron facturados los servicios contratados en la forma en que fueron aceptados por aquella, esto es mes por adelantado. Conforme con el

justo título y ha actuado de buena fe en desarrollo de la relación contractual instrumentada en el Contrato No. 08044166 mi representada realizó los cobros debidos y efectuó en el mismo sentido todas las actuaciones tendientes a la corrección de cualquier error que existiera en las bases de datos pase a que la dirección de correo glorianancyjara@gmail.com únicamente se encontraba asociada a la cuenta bajo la titularidad de la demandante.

Frente al hecho “7”: No me consta lo afirmado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas que no han sido soportadas a través de medios idóneos que permitan atribuir responsabilidad en las actuaciones informadas por la señora Gloria Nancy Jara Bonilla. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En adición, para la claridad del honorable Juzgador aunque se le hayan enviado mensajes de cobro a la señora Gloria Nancy Jara, lo cierto es que finalmente el asunto llegó a buen término, siendo subsanado por vía de conciliación, sin que la señora Jara haya tenido que asumir ningún pago por concepto de dicho elemento tecnológico. Por tanto, frente a los cobros que se hicieron, la demandante solamente efectuó los pagos del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. Pero no hizo ningún pago por compra de servicios, no tiene reportes actuales en centrales de riesgo y fue eliminada de la facturación, todo según lo acordado en la audiencia de conciliación ante la Cámara Colombiana de Conciliación, Acta de Conciliación Parcial No. 09850 del 09 de abril de 2021.

Frente al hecho “8”: No es cierto en la forma en que se encuentra expuesto. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, cada una de las peticiones impetradas por el extremo demandante, pese a ser reiterativas y presentarse con un reducido lapso entre una y otra, fueron atendidas por parte de mi representada, remitiendo respuestas claras, de fondo y de manera oportuna a la señora Gloria Nancy Jara Beltrán. Exaltándose que incluso se le requirió para que allegara documentación necesaria para la acreditación de su identificación y el análisis de la situación que alegaba se presentaba.

Frente al hecho “9”: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que por parte de la ahora demandante, nunca se asumió ningún valor por el producto enunciado, todos los rubros pagados obedecieron al valor de la prestación de los servicios contratados con COMCEL S.A.

Frente al hecho “10”: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que por parte de la ahora demandante, nunca se asumió ningún valor por el producto enunciado, todos los rubros pagados obedecieron al valor de la prestación de los servicios contratados con COMCEL S.A.

Frente al hecho “11”: Es cierto. Sobre el particular debe enunciarse que es por este motivo que a través del Acta de Conciliación Parcial No. 09850 del 09 de abril de 2021, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. declaró en Paz y Salvo por todo concepto a la señora Gloria Nancy Jara Beltrán, quedando obligada únicamente a la devolución de los equipos entregados en comodato para la prestación de los servicios.

Frente al hecho “12”: Sobre el particular, nos atenemos a lo que resulte probado con la Solicitud de conciliación presentada ante la Cámara Colombiana de Conciliación.

Frente al hecho “13”: No es cierto en la forma en que ha sido expuesto por el extremo actor. De conformidad con el Acta de Conciliación Parcial No. 09850 del 09 de abril de 2021, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. ante la Cámara Colombiana de Conciliación, acordó con la señora Gloria Nancy Jara Beltrán, lo siguiente:

- 1.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta GLORIA NANCY JARA BELTRAN y JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que entre las partes existieron contratos de prestación de servicios de comunicaciones, los cuales fueron terminados el día 31 de marzo de 2021.
- 2.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, ha corregido sus bases de datos, desligando de la cuenta de la señora GLORIA NANCY JARA BELTRAN, cualquier obligación que originariamente no estuviese a su cargo, específicamente sobre la compra de un televisor de 55" que la señora GLORIA NANCY JARA BELTRAN, nunca adquirió con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, así como la información de terceras personas que erradamente llegaron a su correo electrónico.
- 3.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que GLORIA NANCY JARA BELTRAN, actualizo la base de datos y se encuentra a paz y salvo por todo concepto de cualquier contrato suscrito con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, hasta el 31 de Marzo de 2021, quedando obligada únicamente a la devolución de los equipos que en comodato le entrego COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, para el desarrollo de estos contratos (módems, decodificadores).
- 4.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que se procedió a informar a las centrales de riesgo, la no existencia de obligaciones pendientes y a cargo de GLORIA NANCY JARA BELTRAN.
- 5.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta GLORIA NANCY JARA BELTRAN y JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que respecto de la pretensión de la solicitud de conciliación respecto de la reparación, indemnización, daños y perjuicios por los temas tratados en esta audiencia, no logran acercamiento y se reservan el derecho de iniciar acciones legales para que la jurisdicción decida al respecto.

Frente al hecho “14”: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

En adición, el “daño” enunciado por la parte demandante como perjuicio causado no tiene ningún soporte dado que no existe ninguna prueba en el expediente que acredite un pago efectuado por la señora Gloria Nancy Jara por concepto del producto de tecnología tipo TV. Así como ningún pago por lo que menciona como “daño emergente”, y en adición tampoco prueba que hubiese dejado de percibir algún valor por el asunto presentado como resultado del “lucro cesante.

Frente al hecho “15”: No es cierto, frente a esta afirmación debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el particular, solicito al Honorable Despacho que tenga en consideración que con la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria que permita soportar los perjuicios alegados por el extremo demandante, en las sumas que han sido indicadas, lo que conlleva a que sea completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente y lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como accionante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos, requisito sine qua non que para el caso que nos ocupa fue obviado por la señora Gloria Nancy Jara Beltrán.

Frente al hecho “16”: No es cierto, frente a esta afirmación debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el particular, solicito al Honorable Despacho que tenga en consideración que con la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria que permita soportar los perjuicios alegados por el extremo demandante a título de daño emergente por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite la erogación del patrimonio de la señora Gloria Nancy Jara en las sumas solicitadas por el extremo actor, ni mucho menos soportes de los pagos afirma fueron efectuados como consecuencia

del pago de honorarios conforme con lo normado en el Estatuto Tributario relativos a facturas o documentos equivalentes. Es claro que la parte Demandante no puede pretender el reconocimiento de \$1.600.000 por supuestos pagos de honorarios, sin que acredite una relación contractual con la firma que menciona, además de acreditar fehacientemente que dicho pago salió efectivamente de su patrimonio.

Por la experiencia en el oficio, es de entero conocimiento que este no es el valor establecido para una audiencia de conciliación por el monto en las pretensiones incoadas por el extremo actor. Luego entonces, partiendo de que no existe prueba de las presuntas erogaciones por este concepto, si existe un serio indicio de duda sobre la estimación efectuada por la señora Gloria Nancy Jara por el servicio prestado por el Centro de Conciliación para la fecha de la solicitud.

Frente al hecho “17”: No es cierto, frente a esta afirmación debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, solicito al Honorable Despacho que tenga en consideración que con la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria que permita soportar los perjuicios alegados por el extremo demandante a título de lucro cesante, pues como ha indicado la jurisprudencia para la procedencia de dicha indemnización es necesario estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la reclamante dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Condiciones que para el presente caso no fueron soportadas por parte de la señora Gloria Nancy Jara Beltrán, quien con las documentales arrimadas al expediente soporta la recepción de ingresos sin deducciones y con normalidad por la prestación de sus servicios profesionales de Docencia Universitaria, así como su calidad de pensionada desde el mes de mayo de 2019. Luego entonces, no se entiende cuales fueron las ganancias dejadas de percibir por la señora Jara Beltrán en suma de \$3.000.000.

Frente al hecho “18”: No es cierto, en el caso que no ocupa no existe un “daño”, por el contrario, lo que ha quedado probado es la diligencia de la empresa de telecomunicaciones, COMCEL S.A., que permite que para este punto las enunciaciones de la demandante hagan parte de un hecho superado.

Frente al hecho “19”: No es cierto, frente a esta afirmación debe decirse que aquí no hay ningún elemento de la responsabilidad. Máxime porque es claro que no hay un perjuicio, puesto que, la señora Jara Beltrán no tuvo que asumir ningún valor por concepto del elemento de tecnología tipo

TV, no está reportada en centrales, se eliminó su facturación y en general, no hay, hasta este punto, ninguna prueba de un daño como elemento esencial de la responsabilidad aquiliana.

Sobre esta afirmación debe traerse a colación que, la demandante dentro de las apreciaciones subjetivas que expone en su escrito de demanda argumenta que si bien existió un contrato de prestación de servicios entre las partes, la responsabilidad, según su errática interpretación, “se clasifica como *extracontractual en virtud de que la misma surgió no en razón del incumplimiento de las cláusulas contractuales, si no en errores y omisiones cometidos por la parte demandada, en lo atinente a la inexistente compra de un electrodoméstico que nada tiene que ver con el contrato de prestación de servicios de comunicaciones que suscribieron las partes*”, incurre en un error evidente al incoar una acción de responsabilidad extracontractual, puesto que, dentro de la relación obligacional que surge a partir de la suscripción de un contrato, se establecen ciertas prestaciones tradicionalmente aceptadas, dar, hacer o no hacer. Siendo que en un contrato pueden confluír distintos tipos de obligaciones y a partir de su incumplimiento se erige la responsabilidad contractual, incluso cuando se está ante prestaciones de no hacer.

De este modo, no puede olvidarse que la relación entre la señora GLORIA NANCY JARA BELTRÁN y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., al haber un vínculo surgido a partir de un contrato, es una relación de consumo regulada por el Estatuto del Consumidor, de conformidad con el art. 2 de la ley 1480 del 201110. Normas que deben ser aplicables en este caso en concreto. Es decir, que la acción idónea que debió interponer la parte demandante era una acción de protección al consumidor y no una de responsabilidad civil extracontractual.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que i) No puede endilgarse responsabilidad al extremo demandando, por cuanto en el asunto en marras no se prueba el presunto daño que se alega se ocasionó con el cobro por la prestación de los servicios, y ii) No existe responsabilidad civil atribuible a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., ante la falta de daño y mucho más, ante la falta de acreditación del nexo causal.

Oposición frente a la pretensión “1”: **ME OPONGO** teniendo en cuenta que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, en tanto no se reúnen los requisitos para que emerja responsabilidad civil en cabeza de mi representada. El sustento fáctico en que se apoyan las pretensiones, y en especial la presente, no dan cuenta para determinar que la afectación que alega la Demandante se haya configurado como consecuencia del cobro de los servicios prestados por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., actuación para la cual se encontraba debidamente acreditada conforme con las condiciones de servicio aceptadas por la señora Gloria

Nancy Jara Beltrán y que fue subsanada en tiempo conforme con las solicitudes presentadas. Máxime cuando, como se soporta con la información que reposa en el expediente, la obligación exigida se extrae de la celebración de un contrato.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que en el presente asunto la única prueba que tiene la Demandante para probar el hecho que aduce consiste en su propio dicho que como ha reiterado la jurisprudencia nacional, la mera afirmación de la Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que tampoco está probado.

Oposición frente a la pretensión “2”: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que no tiene vocación de prosperidad, en tanto no es jurídicamente procedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, comoquiera que no se tienen los presupuestos para declarar la responsabilidad civil, no procede el reconocimiento de perjuicio alguno. Máxime, cuando no se encuentra acreditado el supuesto daño del que se desprenden las pretensiones de la Demandante, dado que no obra prueba alguna en el plenario que demuestre dicha situación y tampoco opera presunción alguna que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL S.A.

El daño alegado por el extremo actor no se encuentra probado en el plenario, en vista de que la Demandante no aportó ninguna prueba de la que se pueda inferir la existencia de una erogación de su patrimonio como consecuencia de lo que cataloga como omisión por parte de mi representada. Todo esto por cuanto pese a que se pretende el reconocimiento de rubros a título de daño emergente y lucro cesante, por parte de la señora Gloria Nancy Jara no se ha soportado a través de los documentos idóneos reconocidos por el ordenamiento jurídico, algún pago o erogación como consecuencia de las actuaciones desplegadas por parte de COMCEL S.A., ni mucho menos la existencia de ganancias dejadas de percibir ante su calidad de pensionada desde el mes de mayo de 2019.

Tampoco se puede dejar de lado el actuar diligente y cuidadoso de COMCEL S.A., quien al momento de la contratación agotó con absoluta idoneidad el procedimiento de identificación del usuario que pretendía contratar los servicios. Por lo cual, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad particularmente de mi prohijada, como quiera que la gestión desarrollada por COMCEL no es la que causa el daño.

Oposición frente a la pretensión “3”: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que no tiene vocación de prosperidad, en tanto no es jurídicamente procedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, comoquiera que no se tienen los presupuestos para declarar la responsabilidad civil, no procede el reconocimiento de perjuicio alguno. Máxime, cuando no se encuentra acreditado el supuesto daño del que se desprenden las pretensiones de la Demandante, dado que no obra prueba alguna en el plenario que demuestre dicha situación y tampoco opera presunción alguna que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL S.A. Por lo cual, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad particular de mi prohijada, como quiera que la gestión desarrollada por COMCEL no es la que causa el supuesto daño.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer hincapié en que la Demandante no aportó ninguna clase de soporte probatorio mediante el cual se constate que haya dejado de percibir ingresos equivalentes al rubro enunciado por valor de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000), así como tampoco que, como consecuencia de las actuaciones de mi representada, haya tenido que sufragar gastos o erogaciones soportadas a través de documentos como facturas, soportes de transacciones, declaraciones de renta, recibos de pago o cualquier tipo de documento equivalente reconocido por el ordenamiento jurídico y específicamente en el Estatuto Tributario.

Oposición frente a la pretensión “4”: ME OPONGO respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. En el caso en marras, no hay lugar a ordenar el pago de indemnización alguna toda vez que, de los elementos probatorios allegados al plenario, no se logran establecer los elementos sine qua non para que se configure la responsabilidad civil. En ese orden de ideas, al no acreditarse los elementos de la responsabilidad no hay lugar al reconocimiento de ningún perjuicio a título de daño emergente y lucro cesante en las sumas enunciadas por la señora Gloria Nancy Jara Beltrán.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario, prueba o elemento de juicio suficiente que permita inferir que como consecuencia de las actuaciones desplegadas por parte de mi prohijada, no cabe duda: **(i)** Que el valor pretendido por concepto de daño emergente obedece a una erogación del patrimonio ante la patente falta de prueba de cuantificable en el expediente que

soporte el monto de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.087.000), (ii) Que como consecuencia de los cobros efectuados, por parte de la señora Jara Beltrán se dejaron de percibir rubros por concepto de lucro cesante equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) más aún cuando, de la verificación realizada al expediente se evidencia que desde el mes de mayo de 2019 la demandante se encuentra pensionada y además de ello recibe ingresos como consecuencia de la prestación de sus servicios profesionales.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso en concreto, es importante mencionar que, los gastos en los que supuestamente incurridos no se encuentran acreditados, pues la parte actora no aporta una factura, cuenta de cobro, certificación bancaria, certificación contable, informe de revisión fiscal o el documento que haga sus veces, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición de reconocimiento de daño emergente por conceptos de pago de honorarios profesionales o de servicios a la Cámara Colombiana de Conciliación, además de lo alegado por lucro cesante, en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de Daño Emergente, por cuanto no existe prueba cierta que indique los gastos incurridos, pues por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara, ni del Lucro Cesante, por cuando no se ha probado de manera eficiente que el rubro pretendido obedezca efectivamente a un ejercicio operacional que permita inferir una pérdida en los ingresos que se refleja en el patrimonio de la señora Gloria Nancy Jara. De forma que, ante la falta de sustento probatorio de la suma pretendida, se objeta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual, se establece que si la cantidad estimada excede el 50% de la que resulta probada, resultará condenado a una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO HECHO GENERADOR

En el presente caso debe resaltarse la ausencia de prueba que acredite el daño, omisión o incumplimiento derivado de una relación extracontractual referido por la señora Gloria Nancy Jara Beltrán como consecuencia de los cobros efectuados por mi procurada en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas al momento de la suscripción del contrato de prestación de servicios, actuación catalogada como hecho generador de los perjuicios que supuestamente sufrió, sobre la cual COMCEL S.A. solo ha reconocido la terminación del contrato, la declaración de paz y salvo y la desvinculación del correo electrónico de la demandante de los servicios prestados y de los canales de comunicaciones a los que se encontraba inscrito con autorización de la demandante. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad.

La Doctrina ha definido el hecho generador como evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa”³

En tal virtud, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de COMCEL S.A. en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador del supuesto daño en el caso que nos ocupa. En tal sentido, es preciso hacer alusión a la nutrida jurisprudencia acerca de la necesidad de prueba del hecho que genere el daño, sin el cual de

³ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246.

ninguna manera las pretensiones incoadas por la parte actora tendrán vocación de prosperar. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

*“**El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños;** en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”.⁴ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

*“Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. **Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria dla Demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se***

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por tal razón, es menester precisar que sobre la Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. Sobre ese particular, de que el simple dicho no tiene la capacidad de probar lo que se pretende, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general

*de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más normas y con eso no más quedar convencido el Juez".⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, el presunto cobro por la compra del equipo de tecnología TV de 55 pulgadas, sobre el cual como se dejó por sentado en el Acta de Conciliación Parcial No. 09850, por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. se desligó de la cuenta de la señora Jara Beltrán cualquier obligación que originalmente no hubiese estado a su cargo, se la declaró a paz y salvo por cualquier concepto y se informó a las centrales de riesgo sobre cualquier tipo de reporte relacionado con el hecho indicado, así:

⁵ Sentencia del 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

2.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, ha corregido sus bases de datos, desligando de la cuenta de la señora GLORIA NANCY JARA BELTRAN, cualquier obligación que originariamente no estuviese a su cargo, específicamente sobre la compra de un televisor de 55" que la señora GLORIA NANCY JARA BELTRAN, nunca adquirió con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, así como la información de terceras personas que erradamente llegaron a su correo electrónico.

3.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que GLORIA NANCY JARA BELTRAN, actualizo la base de datos y se encuentra a paz y salvo por todo concepto de cualquier contrato suscrito con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, hasta el 31 de Marzo de 2021, quedando obligada únicamente a la devolución de los equipos que en comodato le entrego COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, para el desarrollo de estos contratos (módems, decodificadores).

4.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que se procedió a informar a las centrales de riesgo, la no existencia de obligaciones pendientes y a cargo de GLORIA NANCY JARA BELTRAN.

5.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta GLORIA NANCY JARA BELTRAN y JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A COMCEL S.A, que respecto de la pretensión de la solicitud de conciliación respecto de la reparación, indemnización, daños y perjuicios por los temas tratados en esta audiencia, no logran acercamiento y se reservan el derecho de iniciar acciones legales para que la jurisdicción decida al respecto.

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Así las cosas, como ya ha sido expuesto, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente la afectación derivada de los cobros efectuados por parte de COMCEL S.A. al patrimonio de la señora Jara Beltrán.

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza de COMCEL S.A., toda vez que el presunto hecho generador, esto es, la supuesta realización de cobros indebidos con cargo a la factura expedida por concepto de prestación de servicios de comunicaciones no conllevó a la generación de reportes negativos o realización de procesos de cobro de carácter jurídico sobre el cual sea dable cuantificar un perjuicio. Es más, como se explicará en el presente escrito, no solamente las pruebas aportadas

por el actor son completamente inconsistentes para probar su dicho, sino que ni siquiera existe un indicio que acredite la configuración de los perjuicios predicados.

En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que, que como se explicará más adelante, tampoco está demostrado. Sobre el particular, el Honorable Despacho debe tener de presente que en este asunto la única prueba que tiene la Demandante para probar el hecho que aduce consiste en su propio dicho, y como se demostró mediante la jurisprudencia citada, la mera afirmación de la Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que, que como se explicará más adelante, tampoco está demostrado.

Por todo lo expuesto, y en cuanto no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que habría ocurrido la supuesta omisión. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada. En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la Demandante, es decir, no hay prueba alguna que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – INEXISTENCIA DE UN DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL

Como se ha renunciado a lo largo de este escrito, por parte de la señora Gloria Nancy Jara, no se efectuó en ningún momento pago por concepto de la adquisición de un bien tipo TV, contrario a esto, todos los pagos realizados por aquella fueron imputados al contrato de servicio suscrito entre COMCEL S.A. y aquella para la prestación de servicios de telecomunicaciones como televisor, internet y telefonía. De modo que, partiendo de tal situación y de que como consecuencia de los acercamientos entre las partes, la demandante se ha declarado en paz y salvo por todo concepto, no existe en ninguna medida el daño que pretende se endilgue a mi representada, máxime cuando a la fecha las inconformidades presentadas por la señora Jara Beltrán constituyen un hecho superado.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda

de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso, que la carga mínima de la prueba en cabeza de la señora Gloria Nancy Jara Bletrán, esto es, demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño, fue obviada en absoluto, ante su omisión en soportar que la actuación comprometida, debida y acuciosa por parte de COMCEL S.A., devino en la realización de cobros imputables a la cuenta contrato de la que aquella era titular por la prestación de los servicios contratados de internet, telefonía y televisión, así como de la suscripción a la plataforma Claro Video.

Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”⁶

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor. Pues la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que no existen presunciones del nexo causal. De manera que, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, es decir, si el mismo está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva, el nexo causal, a diferencia de la culpa, no admite ningún tipo de presunción. Lo anterior fue afirmado por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si

⁶ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aterrizando al caso concreto, es menester resaltar que si bien no se encuentra acreditado siquiera el supuesto hurto en uso de los datos suministrados por medio de mensaje de texto a la línea telefónica y mucho menos una posible suplantación, ya que no obra prueba alguna en el plenario y tampoco opera presunción que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL S.A. No resulta jurídicamente procedente determinar la responsabilidad particularmente de mi prohijada, como quiera que la gestión desarrollada por la compañía no es la que causa el supuesto daño, sino que en caso de llegarse a probar en el transcurso del proceso que en efecto, como consecuencia del cobro imputable a las facturas de la cuenta contrato No. 08044166, cuya titular es la señora Jara Beltrán y posterior retiro y declaratoria de paz y salvo por todo concepto se ocasionador perjuicios.

De esta manera, y tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de esta contestación, estando frente a un hecho que carece de prueba alguna que acredite una relación de causalidad entre la conducta desplegada por la demandada y el daño esgrimido. Se excluye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción, como quiera que la causa eficiente del supuesto daño evidentemente no es el actuar legítimo de COMCEL S.A., pues mi procurada prestó debidamente los servicios que le fueron contratados, informó de las condiciones de la prestación, atendió los requerimientos en caso de fallas, respondió dentro del término prudencial pertinente las solicitudes presentadas por la demandante y declaró frente a la misma su estado de paz y salvo por todo concepto respecto a la cuenta contrato No. 08044166. En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. ACTUACIÓN EXENTA DE CULPA DEBIDO A LA DILIGENCIA Y ATENCIÓN OPORTUNA POR PARTE DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A

Además de no existir daño, ni nexo de causalidad entre el actuar de COMCEL S.A. y la generación del supuesto daño que no se probó en el plenario, como ya ha sido expuesto, es indispensable para generar un adecuado entendimiento del comportamiento de mi prohijada, manifestar que este estuvo desprovisto de culpa o dolo. El actuar de mi prohijada estuvo antecedido de un adecuado y diligente procedimiento agotado. Así, desde el momento de conocimiento de los hechos y la validación sobre la información referida por la señora Jara Beltrán, no solo se atendieron oportunamente sus solicitudes y requerimientos, sino que se adoptaron todas las medidas necesarias para dar solución a los problemas expuestos, brindando herramientas a la demandante para que en caso de referirse como una persona que no tenía relaciones contractuales con la compañía para 21 de febrero de 2021, aportara la documentación concerniente para darlo de baja de las bases de datos registradas.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación que, frente a los contratos de prestación de servicios de comunicaciones, estos resultan totalmente válidos para la vida jurídica, sin que para su nacimiento o ejecutividad se requiera la suscripción de documento alguno u otra formalidad exigida por la ley. Todo lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 1.60 del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los siguientes términos:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES: Acuerdo de voluntades entre el usuario y el proveedor, el cual deberá constar en copia escrita física o electrónica, para el suministro de uno o varios servicios de comunicaciones, del cual se derivan derechos y obligaciones para las partes. Los derechos y obligaciones del usuario que celebró el contrato se extienden también al usuario que se beneficia de la prestación de los servicios, salvo los casos en que excepcionalmente la regulación señale que sólo el usuario que celebró el contrato sea titular de determinados derechos, especialmente los derechos que implican condiciones de permanencia mínima, modificaciones a los servicios contratados o terminación del contrato.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De manera que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones solo requiere el acuerdo de voluntades para perfeccionarse. Así lo ha confirmado la Superintendencia de Industria y Comercio en diferentes oportunidades, como en el concepto 18-11899-1 en la que señaló que *“Los usuarios de los servicios de comunicaciones pueden realizar la solicitud de servicios de manera verbal o escrita y los proveedores de servicios están en la obligación de recibir, atender, tramitar y responder de manera, eficiente, oportuna, expedita, sustentada y adecuada dicha solicitud.”* En el mismo concepto indicó con precisión que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones puede celebrarse de manera verbal entre el proveedor del servicio y el usuario:

*“La prestación de servicios de comunicaciones depende de la celebración del respectivo contrato de manera verbal o escrita entre el proveedor del servicio y el usuario en donde se generan derechos y obligaciones para las partes, de acuerdo con lo establecido en la ley y la regulación vigente, corresponde al proveedor del servicio de comunicación la prestación del servicio en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, y en el caso del usuario de los servicios de comunicaciones la obligación principal de realizar pago de los servicios solicitados en el tiempo acordado y el uso racional del mismo.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De todo lo anterior se colige sin mayores dificultades que conforme con los deberes y obligaciones establecidos por la norma, de los cuales vale la pena exaltar la capacidad del operador, es dable

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación 18-11899-1. Trámite: 113. Actuación: 440.

concluir que COMCEL S.A., en todo momento fue diligente en tanto le brindó respuestas oportunas y de fondo a la señora Jara Beltrán, las cuales demuestran no solo el compromiso con sus usuarios, sino también el compromiso tendiente a ofrecer soluciones efectivas, que en ese caso se vieron avocadas al apartamiento de la cuenta de la señora Gloria Nancy de cualquier obligación que originalmente no hubiese estado a su cargo, a la declaración de paz y salvo por cualquier concepto y el informe a las centrales de riesgo sobre cualquier tipo de reporte relacionado con el hecho indicado, resultado del cobro en ejercicio del proceso de cobranza de carácter preventivo.

Por tal razón, no puede perderse de vista que las actuaciones lesivas que se predicen no solo no corresponden a un hecho que guarde una relación o nexo de causalidad con las acciones desplegadas por COMCEL S.A., sino que por lo demás, pretende endilgar una responsabilidad que no ha sido probada, ni puede predicarse del simple dicho del extremo actor, pues la orfandad probatoria que se erige de la demanda conlleva a que no quepa ninguna duda de que COMCEL S.A. siempre procuró por la resolución de los problemas avocados por el receptor del servicio.

En conclusión, se observa que de ninguna manera podría emerger responsabilidad civil en este caso, en tanto el artículo 2341 del Código Civil establece de manera preponderante que para que emerja la misma, entre otros elementos, se requiere la comisión de una conducta culposa o dolosa, en las que COMCEL S.A. nunca incurrió. Se reitera, como quiera que resulta clara la buena fe de sus actuaciones legítimas en la prestación del servicio de acuerdo con las obligaciones suscritas en el contrato, no hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad. De conformidad con lo anterior, es claro que al no existir culpa, dolo y nexo de causalidad en la gestión de COMCEL S.A. y los supuestos perjuicios sufridos por la señora Gloria Nancy Jara Beltrán, no es posible jurídicamente atribuir responsabilidad.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos, requisito sine qua non que para el caso que nos ocupa fue obviado por la señora Gloria Nancy Jara Beltrán, quien alega que ha asumido el pago de honorarios a la firma de abogados por la suma de \$1.600.000, más los gastos del Centro de Conciliación equivalentes a \$487.000, para un total de \$2.087.000, sin que los mismos sean soportados, pues las documentales aportadas por el extremo demandante, no obedecen a documentos idóneos por los cuales se pueda llegar a concluir que fue efectivamente pagado por la

señora Jara, o que dichas erogaciones efectivamente se sustrajeron de su patrimonio, en los montos que pretende se reconozcan. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁸

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que, con ocasión del supuesto error atribuible a mi representada, se le ocasionaron afectaciones como resultado del pago de honorarios profesionales y gastos del Centro de Conciliación. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que se alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁹ (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE \$2.087.000 en que supuestamente incurrió la señora Jara Beltrán. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En conclusión, al no encontrarse ningún medio de prueba que acredite que en efecto la señora Jara Beltrán sufrió daños y que como consecuencia de aquellos asumió el pago de gastos, es claro que no podrá reconocerse suma alguna pretendida de la demanda, pues ello iría en contravía del carácter cierto, real y tangible del perjuicio. Así las cosas, es claro que ninguno de los documentos allegados al expediente puede tomarse como pruebas para la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño emergente. Puesto que lejos de probar una suma si quiera similar a los DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE \$2.087.000, lo que se dilucida es una serie de inconsistencias en la cuantificación, pues si bien, de ser cierto que se efectuó el pago por servicios profesionales en las sumas relacionadas dentro del contrato de prestación de servicios, no es menos cierto que la supuesta erogación cuantificada no es siquiera cercana a la que de la liquidación del SMMLV para el año 2021 más la aplicación del IVA del 19% pudiera extraerse, no podrá entenderse debidamente probado el perjuicio de daño emergente. Dado que, como se indicó, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume, sino que debe ser probada debidamente por la parte Demandante.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa, para el caso en marras, el rubro que pretende el extremo demandante se le reconozca no se encuentra debidamente soportado, pues no se aportó ningún documento conducente, pertinente, ni útil que convalide lo allí estipulado frente a la pérdida de ingresos computables a los \$3.000.000, pues es evidente que la demandante en ningún momento dejó de percibir ingresos como consecuencia de su estado de pensionada y la expedición de comprobantes de pago por concepto de hora de clase dictada dentro del ejercicio de la docencia universitaria. En ese orden de ideas, la parte demandante no logro demostrar que hasta el momento haya sufrido un detrimento en su patrimonio ni que haya dejado de percibir ganancias desde la época de los hechos.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)”*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que***

rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables".¹¹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada"¹² (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"¹³ (Subrayado fuera del texto original)*

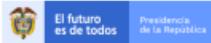
En ese orden de ideas, la parte demandante no logró demostrar que hasta el momento haya sufrido un detrimento en su patrimonio ni que haya dejado de percibir ganancias desde la época de los hechos, por lo que no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

eventual dado que no obra en el plenario una sola prueba que indique la actividad económica que ejercía. Como se extrae de la documental arrojada al proceso, la señora Gloria Nancy Jara Beltrán se encuentra pensionada desde el mes de mayo de 2019 a través de pensión de vejez concedida por Resolución No. 88279 de 2019, así:

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **GLORIA NANCY JARA BELTRAN** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 51655973** y número de Afiliación **951655973100**, esta Administradora mediante resolución No. **88279** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2019**.

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2021** en la Entidad **51-DAVIVIENDA - 86-BOGOTA GALERIAS** No. de Cuenta **8670522740**, al pensionado(a) **JARA BELTRAN** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 9,109,361.00	SALUD COMPENSAR EPS	\$ 1,093,200.00
		DESCUENTOS FONDO SOLIDARIDAD FONDO SOLIDARIDAD	\$ 91,100.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 9,109,361.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,184,300.00
		NETO GIRADO	\$ 7,925,061.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 08 de abril de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En el mismo sentido, de los comprobantes de pago allegados que se alega fueron expedidos por parte de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, se puede observar que presuntamente se ordenaron pagos por concepto de salario por hora a la señora Jara Beltrán en su calidad de Docente de la Dependencia de Pregrado Contaduría y en el mismo sentido se encontraba vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud. Situación que denota la inexistente cesación en los ingresos y la falta de prueba de una pérdida en la capacidad adquisitiva.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse la idoneidad del perjuicio alegado ante la categoría precitada ni el efectivo monto causado como consecuencia del presunto daño. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto, esta no está llamada a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de

Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Desconocimiento de documentos.**

No existe certeza de que el documento “*Soportes documentales de los ingresos dejados de percibir por parte de la Sra. Gloria Nancy Jara.*”, efectivamente haya sido emitidos por el concepto enunciado, esto es, con referencia a los ingresos dejados de percibir por la demandante, contrario a esto, los mismo enuncian de manera presunta los dineros que efectivamente fueron recibidos por la señora Jara Beltrán, así como de sus relaciones contractuales vigentes con el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud. Situación, y su calidad de pensionada desde el mes de mayo de 2019, conforme con la Resolución No. 88279 de 2019. En este sentido, en ejercicio de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso, manifiesto mi desconocimiento de dichos documentos conforme con el enunciado mencionado por el extremo actor.

En efecto, frente a este último punto, es de suma importancia que el Honorable Juez tome en cuenta que no se está formulando una tacha de falsedad, sino que se está desconociendo el documento en cuestión, en los términos de los artículos anteriormente citados y cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido **carecerá de eficacia probatoria.***

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (subrayado y negrilla fuera del texto original)”

En resumen, dado que no existe certeza de que los documentos hayan sido emitido efectivamente por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, la Dirección de la Nómina de Pensionados de la ACP COLPENSIONES y el Subdirector Administrativo – Ordenador del Gasto del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, ni se encuentra acreditado fehacientemente que los documentos aportados por la parte demandante fueran expedido con ocasión a un ingreso dejado de percibir, manifiesto mi desconocimiento de esa documental, en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso.

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)**”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud

de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto a los documentos:

- “Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Sra. Gloria Nancy Jara Beltrán y Grupo Empresarial Acrópolis.”
- “Soportes documentales de los ingresos dejados de percibir por parte de la Sra. Gloria Nancy Jara.”, integrados por los documentos presuntamente expedidos por parte de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, la Dirección de la Nómina de Pensionados de la ACP COLPENSIONES y el Subdirector Administrativo – Ordenador del Gasto del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON,

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Comunicación del 18 de diciembre de 2020, dirigida a la señora Gloria Jara Beltrán.
- 1.2. Copia de la Comunicación del 08 de enero de 2021, dirigida a la señora Gloria Jara Beltrán.
- 1.3. Copia de la Comunicación del 25 de febrero de 2021, dirigida a la señora Gloria Jara Beltrán.
- 1.4. Oficio según Audiencia de Conciliación en relación con la cuenta No. 8044166 del 08 de abril de 2021.
- 1.5. Acta de envío y entrega de Correo electrónico del 09 de abril de 2021.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de la señora **GLORIA NANCY JARA BELTRÁN** a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **JARA** podrá ser citada en la dirección de notificación que se relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos de la demanda, de la contestación a esta, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La prueba es conducente, pertinente y útil, ya que el representante legal podrá explicar ampliamente los detalles de la contratación de los productos y servicio objeto del proceso, también podrá informar cómo operan los protocolos, condiciones de prestación del servicio y comercialización, así como las actuaciones surtidas por mi representada en el proceso de reclamación que hiciera la señora Jara Beltrán.

4. TESTIMONIOS

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- 4.1. Sírvase citar a declarar al señor **GERMAN ENRIQUE LAVERDE CORREA**, identificado con C.C. No. 93.402.575, domiciliado en Bogotá, y quien podrá ser notificado en la Avenida Esperanza con Carrera 68. Piso 6 (Plaza Claro), actuando en calidad de coordinador de PQRS, cuyo objeto de prueba es aclarar al despacho los hechos de la demanda, los derechos de petición y sus respuestas, las facturas emitidas, manejo de los presuntos fraudes o suplantaciones, afectaciones a COMCEL por este hecho y demás aspectos relacionados con las peticiones radicadas.

El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

- 4.2. Sírvase citar a declarar a la señora **MARIA VICTORIA SIERRA ISAZA**, identificada con c.c. No. 51.743.642, domiciliada en Bogotá y quien podrá ser notificada en la Avenida Esperanza con Carrera 68. Piso 6 (Plaza Claro), actuando en calidad de Jefe de PQRS, segmento fijo y móvil, cuyo objeto de prueba es aclarar al despacho los hechos de la demanda, los derechos de petición y sus respuestas, las facturas emitidas, manejo de los presuntos fraudes o suplantaciones, afectaciones a COMCEL por este hecho y demás aspectos relacionados con las peticiones radicadas.

El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

- 4.3. Sírvase citar a declarar a la señora **MARTHA MILENA OTALORA GARZÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.263.842, domiciliada en Bogotá a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y, en especial, sobre el procedimiento

realizado para realizar el reporte en centrales de riesgo, consecuencias de la eliminación, fechas en que se realizó y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes a la Demandante. Pudiendo ser notificado(a) en la Carrera 68A # 24B-10 Plaza Claro en Bogotá D.C.

El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

- 4.4. Sírvase citar a declarar a la señora **MARIBEL ROMERO CHAPARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.847.959, domiciliada en Bogotá a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y, en especial, sobre el procedimiento realizado para realizar el reporte en centrales de riesgo, consecuencias de la eliminación, fechas en que se realizó y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes a la Demandante. Pudiendo ser notificado(a) en la Carrera 68A # 24B-10 Plaza Claro en Bogotá D.C.

El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

- 4.5. Sírvase citar a declarar a la señora **ANA RUTH ACERO TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.151.341, domiciliada en Bogotá a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y, en especial, sobre el procedimiento de verificación de evidente que se realizaba en la época de los hechos, procedimiento de negación de línea que tiene COMCEL y como se realizó para la Demandante. Pudiendo ser notificado(a) en la Carrera 68A # 24B-10 Plaza Claro en Bogotá D.C.

El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

- 4.6. Sírvase citar a declarar al señor **MARCOS EDISON FORERO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.305.406. Coordinador de protección comercial de COMCEL S.A., con domicilio en Bogotá D.C., a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y, en especial, sobre el procedimiento de verificación de evidente que se realizaba en la época de los hechos, procedimiento de negación de línea que tiene COMCEL y como se realizó para la Demandante. Quien podrá ser citado en la Carrera 68 A. No 24 B – 10 de Bogotá D.C.

El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

ANEXOS

1. Poder especial conferido al suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
3. Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 No. 4 - 48 oficina 502, Edificio Buro 69 de la ciudad de Bogotá.
- Mi representada COMUNICACIONES CELULARES – COMCEL S.A. puede ser notificado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co.
- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Ticket: 814853731
CUN:



18 de Diciembre de 2020

Señor(a)
Gloria Jara Beltran
glorianancyjara@gmail.com
Bogotá D.C.

Respetado (a) Cliente:

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a los servicios que ofrece Claro.

En respuesta a su comunicación recibida el día 09 de Diciembre de 2020, 1. Su solicitud de información de financiación de equipo de tecnología a su nombre.

Al respecto nos permitimos informarle que el 08 de octubre de 2020 bajo el crédito No. 9876510000564740, se adquiere el equipo CMB TV 55TU7000 55" 4K. BA Imel 09NZ3CNN802138, financiado a 18 meses el valor \$ 2. 317. 900 IVA incluido.

Es de aclarar la financiación se realiza de acuerdo a la capacidad de endeudamiento y las cuotas que permita el sistema financiero y para el proceso de refinamiento, debe comunicarse a la línea de atención o dirigirse a un centro de atención, sujeto a condiciones comerciales vigentes.

2. Su inconformidad con el envío de mensajes de parte del área de cobranzas, donde se indica no registra pago a equipo de tecnología.

Le informamos que el proceso de cobranza de carácter preventivo, que únicamente, recuerda al suscriptor que presenta un saldo pendiente por pago, y las consecuencias del no pago oportuno (desconexión por mora, reporte a centrales de riesgo y/o cobros de reconexión del servicio).

La gestión del área de cobranza para los clientes inicia con un recordatorio por medio telefónico cinco (5) días antes de su fecha límite de pago, por lo tanto, le recomendamos escuchar el mensaje completo (no cortar las llamadas) para que el sistema lo registre como recibido y no lo vuelva a enviar. Igualmente, para que estas llamadas no se vuelvan a recibir, el pago de la factura se debe realizar antes de la fecha límite de pago, así durante tres (3) meses seguidos, por tanto, se convierte en un cliente con pago puntual. Por consiguiente, mientras se continúe realizando los pagos fuera de la fecha límite de pago, el área de cobranza realizará la gestión correspondiente.

Así mismo, hemos efectuado la validación correspondiente en nuestro sistema de información evidenciando que el pago por valor de \$78. 700 IVA incluido realizado el 14 de diciembre de 2020 fue aplicado exitosamente en nuestro sistema con destino a equipo de tecnología.

3. Su deseo de colocar su petición en conocimiento del ente regulador.

Amablemente le informamos que por lo anteriormente informado y validando su escrito, esta queja se atiende como derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Política de

Colombia de 1991, atendiendo a todas sus inconformidades.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Agradecemos su comunicación por cuanto su información es importante para nosotros, dado que son los clientes quienes nos hacen trabajar día a día para mejorar nuestra calidad en el servicio.

Seguiremos trabajando en la excelencia de nuestros productos y servicios con las tarifas más competitivas del mercado.

Cordialmente,

Copia

Consecutivo No. RVA 10000- 4032358

Elaboro: FABIAN ALFONSO AREVALO BUITRAGO

Ticket: 816064716
CUN:



08 de Enero de 2021

Señor(a)
Gloria Jara Beltran
glorianancyjara@gmail.com
Bogotá D.C.

Respetado (a) Cliente:

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a los servicios que ofrece Claro.

En respuesta a su comunicación recibida el día 16 de Diciembre de 2020, 1. Su solicitud de información de financiación de equipo de tecnología a su nombre.

Al respecto nos permitimos informarle que el 08 de octubre de 2020 bajo el crédito No. 9876510000564740, se adquiere el equipo CMB TV 55TU7000 55" 4K. BA Imel 09NZ3CNN802138, financiado a 18 meses el valor \$ 2. 317. 900 IVA incluido.

Es de aclarar la financiación se realiza de acuerdo a la capacidad de endeudamiento y las cuotas que permita el sistema financiero y para el proceso de refinamiento, debe comunicarse a la línea de atención o dirigirse a un centro de atención, sujeto a condiciones comerciales vigentes.

2. Su inconformidad con el envío de mensajes de parte del área de cobranzas, donde se indica no registra pago a equipo de tecnología.

Le informamos que el proceso de cobranza de carácter preventivo, que únicamente, recuerda al suscriptor que presenta un saldo pendiente por pago, y las consecuencias del no pago oportuno (desconexión por mora, reporte a centrales de riesgo y/o cobros de reconexión del servicio).

La gestión del área de cobranza para los clientes inicia con un recordatorio por medio telefónico cinco (5) días antes de su fecha límite de pago, por lo tanto, le recomendamos escuchar el mensaje completo (no cortar las llamadas) para que el sistema lo registre como recibido y no lo vuelva a enviar. Igualmente, para que estas llamadas no se vuelvan a recibir, el pago de la factura se debe realizar antes de la fecha límite de pago, así durante tres (3) meses seguidos, por tanto, se convierte en un cliente con pago puntual. Por consiguiente, mientras se continúe realizando los pagos fuera de la fecha límite de pago, el área de cobranza realizará la gestión correspondiente.

3. Inconformidad con la prestación del servicio ya que indica ha presentado fallas en la conectividad y ausencia en el servicio de telefonía.

3. Al respecto nos permitimos informarle que hemos validado en nuestro sistema de gestión evidenciando que sobre su cuenta de servicio no se evidencian reportes por fallas en la prestación de los servicios, no obstante para poder validar y determinar su servicio, hemos procedido a enviar una visita técnica bajo la orden No. 7412322, la cual ha sido programada para el día viernes 15 de enero de 2021, para poder determinar las fallas presentadas sobre su servicio, sin embargo si

desea confirmar, reprogramar o cancelar la visita técnica, puede comunicarse a la línea de atención al usuario marcando al 018003200200 o en Bogotá al 7500500.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Seguiremos trabajando en la excelencia de nuestros productos y servicios con las tarifas más competitivas del mercado.

Cordialmente,

Copia

Consecutivo No. RVA 10000- 4072649

Elaboro: JORGE SEBASTIAN CUELLAR CAICEDO

En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co o red social [www.Facebook.com/ClaroCol](https://www.facebook.com/ClaroCol), la línea gratuita de atención al usuario *611 o mediante comunicación escrita.

Aclaremos que el recurso de reposición es resuelto por Comcel S. A. En caso que el usuario interponga recurso de reposición y en subsidio apelación y la reposición no sea resuelta de forma favorable al usuario, dentro del término legal se trasladará el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que resuelva la apelación en última instancia.

Ticket: 891336892
CUN:



25 de Febrero de 2022

Señor(a)
Gloria Nancy Jara Beltran
glorianancyjara@gmail.com
Bogotá D.C.

Respetado (a) Cliente:

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a los servicios que ofrece Claro.

En respuesta a su comunicación recibida el día 21 de Febrero de 2022, en la cual nos manifiesta: Inconformidad con; no soy usuaria de servicios con Claro, niego tales servicios, solicito em eliminen de la base de datos y eliminen reportes ante centrales.

Al respecto nos permitimos informarle que validando en nuestro sistema de gestión la cuenta No. 08044166 donde Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a la situación que estamos viviendo, agradecemos radicar su solicitud de negación de contrato, junto con la fotocopia de su cédula de ciudadanía ampliada al 150%, con firma y huella.

Dicha reclamación será recibida vía web, por lo cual, lo invitamos a seguir las siguientes indicaciones .:

1. Ingresar a nuestra página web <https://www.claro.com.co/personas/>.
 2. Ubicar en la parte inferior de la página, la sección Legal y Regulatorio.
 3. Seleccionar módulo Radica Quejas y Recursos y seleccionar la opción Radica PQR Soluciones Móviles o Radica PQR Soluciones Hogar.
- (Según corresponda).
4. En la ventana que se despliega, seleccionar soluciones Fijas.
 5. En la siguiente ventana diligenciar el formulario con algunos datos como número de cuenta, el tipo de solicitud, tipo de requerimiento, hechos, entre otros.
 6. Seleccionar el objeto de petición y hechos en los que se fundamenta la petición, queja / reclamo o recurso.
 7. En la opción Adjuntar archivos, se debe cargar la copia de la cedula firmada y con la huella dactilar legible, en formato JPG y dar clic en Adjuntar.
 8. Por último diligenciar sus datos personales (tipo de documento, Numero de documento, Correo electrónico y Número de contacto) y dar clic en enviar.

9. El sistema confirmara la radicación mediante un mensaje y enviara un soporte al correo electrónico registrado con el número de radicación, bajo el cual atenderemos su solicitud" Para finalizar le informamos que su cuenta se encuentra cancelada y no presenta saldos pendientes de pago.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Seguiremos trabajando en la excelencia de nuestros productos y servicios con las tarifas más competitivas del mercado.

Cordialmente,

Copia

Consecutivo No. RVA 10000- 4972957

Elaboro: JESSICA TATIANA VILLAMIL GONZALEZ

En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co o red social www.facebook.com/ClaroCol, la línea gratuita de atención al usuario *611 o mediante comunicación escrita.

Aclaremos que el recurso de reposición es resuelto por Comcel S. A. En caso que el usuario interponga recurso de reposición y en subsidio apelación y la reposición no sea resuelta de forma favorable al usuario, dentro del término legal se trasladará el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que resuelva la apelación en última instancia.



Bogotá, 08 de abril de 2021

Señora
Gloria Nancy Jara Beltran
glorianancyjara@gmail.com
Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Oficio según Audiencia de Conciliación en relación a la cuenta No. 8044166.

Reciba un cordial saludo de Comcel S.A.

Teniendo en cuenta la audiencia de conciliación presentada ante la Cámara Colombiana de Conciliación en el que manifiesta inconformidad con los valores facturados, nos permitimos informarle lo siguiente:.

Realizadas las validaciones pertinentes se evidencia que el 08 de octubre de 2020 se adquirió un equipo de tecnología con referencia CMB TV 55TU7000 55" 4K+BA por valor de \$2.317.900 IVA incluido financiado en 18 cuotas cada una de \$160.152. No obstante, el 03 de marzo de 2021 se realizó la reversión por valor total de \$2.579.225,52 quedando el crédito del equipo No. 9876510000564740 cancelado y sin saldos pendientes de pago.

Ahora bien, se evidencia que al crédito del equipo ingresaron los siguientes pagos.

- Pago realizado el 15 de noviembre de 2020 por valor de \$627
- Pago realizado el 14 de diciembre de 2020 por valor de \$78.700
- Pago realizado el 16 de enero de 2021 por valor de \$79.000
- Pago realizado el 15 de febrero de 2021 por valor de \$1.825

Por lo anterior, se procedió con la aplicación de dichos pagos a la cuenta No. 8044166 correspondiente a los servicios fijos.

Adicionalmente, se realizó un ajuste de \$98.298 IVA incluido correspondiente a los valores facturados posterior a la solicitud de cancelación de los servicios quedando la cuenta cancelada y sin saldos pendientes de pago.

Por otra parte, se informa que se validó la obligación No. 9876510000564740 correspondiente al crédito del equipo donde se eliminaron los reportes generados ante las centrales de riesgo.

Respecto a la obligación No. 8044166 asociada a GLORIA NANCY JARA BELTRAN se procedió con la actualización de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.



Cordialmente,

Viviana Jimenez Valencia

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de PQRs

Copia
Elaboro: ICF7160D

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	990705
Emisor	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario	glorianancyjara@gmail.com - glorianancyjara
Asunto	RESPUESTA RADICADO N. 8044166
Fecha Envío	2021-04-08 16:36
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/08 16:37:05	Tiempo de firmado: Apr 8 21:37:04 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/04/08 16:38:31	Apr 8 16:37:07 cl-t205-282cl postfix/smtp [111106]: 8E3E1124874C: to=<glorianancyjara@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [64.233.186.27]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/1.6/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1617917827 g4si268735qtg.138 - gsmtg)

Contenido del Mensaje
RESPUESTA RADICADO N. 8044166

Señora

Gloria Nancy Jara Beltran

Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Oficio según Audiencia de Conciliación en relación a la cuenta No. 8044166.

Servicio al Cliente COMCEL S.A.

La información contenida en este documento o en cualquiera de los anexos al mismo es de propiedad de COMCEL S.A y se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente CONFIDENCIAL. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida ni divulgada a otros, salvo con la autorización expresa de quien la origina.

Le agradecemos tener en cuenta que nuestra dirección de e-mail: servicioalclientemovil@claro.com.co tiene como finalidad enviar respuesta a su PQR de manera automática. Por lo anterior, le pedimos no responder ni enviar sus consultas por este medio. Para cualquier consulta puede utilizar los siguientes canales habilitados:

- Comunicarse al *611 desde su celular Claro (en Bogotá al 7441818) o comuníquese de manera gratuita al 018000341818.
 - Correo electrónico: solucionesclaro@claro.com.co.
 - Ingrese a la Página Web: www.claro.com.co o en Facebook a "Claro te ayuda."
 - Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B – 10 Plaza Claro.
 - Vía fax: 7421285.
 - Visite nuestros Centros de Atención y Ventas CAV'S y Centros de Pagos y Servicios (CPS'S) autorizados para la radicación de PQR's.
-

Para que puedas llenar tu vida de servicios Mi Claro es un Centro de Atención Virtual donde puedes realizar muchos trámites de tu línea móvil Pospago y Prepago, desde la comodidad de tu casa, oficina o desde donde prefieras. Puedes tramitar suscripción a Factura Electrónica, Cambio de Plan, Reposición de Equipo, consulta de Consumos y saldo, Suspensión y Reconexión por Robo y muchas cosas más. Ingresar a través de www.claro.com.co

Adjuntos

Respuesta_Audiencia_-_Cuenta_08044166.pdf

Descargas

--



Señores

**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE: GLORIA NANCY JARA BELTRÁN

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

RADICACIÓN: 11001-4003-070-2021-01105-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

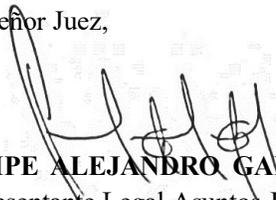
Respetado(a) Señor(a) Juez,

FELIPE ALEJANDRO GARCÍA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.017, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre de dicha sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones y nulidades, objete el juramento estimatorio, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, tachar documentos, sustituir diligencias, formular recursos ordinarios y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Del señor Juez,

Acepto,


FELIPE ALEJANDRO GARCÍA ÁVILA
Representante Legal Asuntos Judiciales
C.C. 1.030.551.017 de Bogotá D.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800.153.993-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 4276 del 1 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Noviembre de 2023 , con el No. 03040186 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. ESP. - INFRACEL S.A. ESP. (absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 159/2022-00302-00 del 30 de enero de 2023, el Juzgado 11 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203376 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103-011-2022-00302-00 de Yeferson Andrés Lozano Paredes C.C. 1.144.192.024, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO NIT. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 00736 del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 25 de Septiembre de 2023 con el No. 00209732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 0800140530072023-00117-00 de KPEC S.A.S. NIT. 900.130.891-8, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 029 del 09 de febrero de 2024, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Febrero de 2024 con el No. 00214751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-147-31-03-002-2024-00008-00 de Freiman Andrés Yusty Jaramillo C.C. 1.114.209.216, Yessica Joana Feijoo López C.C. 1.114.121.759 y Olga Cecilia Jaramillo Correa C.C. 13.013.752, contra SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS "SURA" NIT. 890.903.407-9, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. NIT. 800.249.860-1 y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A NIT. 800.153.993-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o uniones temporales y con tal propósito podrá emprende todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos ara toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender oda las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicación es o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto socia principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.515.029.845.244,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 450 del 15 de enero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2024 con el No. 03056671 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Alejandro Cantu	P.P. No. G18666954

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Jimenez
Presidente

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 94317564

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alejandro Aparicio	Joya C.C. No. 1010189106
--	-----------------------	--------------------------

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 20422828
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 1088244076
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Mayle Milena Muñoz Sinning	C.C. No. 55234052
Representante	Ana Cristina Mendez	C.C. No. 34568871

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal (Abogado Gutierrez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Lisimaco Velez Hernandez	C.C. No. 1110486889
--	------------------------------------	---------------------

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Felipe Alejandro	C.C. No. 1030551017

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal (Abogado Garcia Avila
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ortiz	Ardila C.C. No. 1022378898

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ingrid Juliet Ospina	Torres C.C. No. 52818441

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Lucia Galeano	C.C. No. 1110468886
--	--------------------------	---------------------

Por Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2022 con el No. 02881667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Juan Pablo Osorio Marin	C.C. No. 1053824988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal (Abogado
De La
Vicepresidencia
Jurídica).

Por Acta No. 432 del 17 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2023 con el No. 02939024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Dora Sofia Morales Soto	C.C. No. 53107057

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Vinueza Jurado	C.C. No. 80100616

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 02944067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 16536601

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila	C.C. No. 80409270

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Cabal	
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez	C.E. No. 306817
	Apango	
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464

Por Acta No. 79 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2023 con el No. 02954908 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG S.A.S	AUDIT N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2023 con el No. 03018711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Revisor Fiscal	Camilo Ernesto Martínez Rivas	C.C. No. 1032384477 T.P. No. 167009 - T
Segundo Suplente Del Revisor Fiscal	Vicente Alonso Castillo Barrera	C.C. No. 1096483903 T.P. No. 257371 - T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No. 00050599 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a los señores: 1. Luis Miguel Porto Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.055, de Barranquilla, quien ostenta el cargo de Director Región 1 de la Compañía; 2. Diego Alejandro Marin Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.277.182, de Medellín, quien ostenta el cargo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Director Región 2 de la Compañía; 3. Carlos Mario Gonzalez Mejia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.411.150 de Cali, quien ostenta el cargo de Director Región 3 de la Compañía; 4. Jose Luis Vasco Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.675, de Bogotá, quien ostenta el cargo de Director Región 4 de la Compañía; 5. German Alfonso Velasquez Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.085, de Bucaramanga, quien ostenta el cargo de Director Región 5 de la Compañía; para que individualmente, por término indefinido y mientras ostenten el respectivo cargo de Director Región, ejerzan en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. la facultad de celebrar contratos de alquiler, arrendamiento, comodato para la instalación de estaciones base y/o equipos pasivos de red en terrazas o azoteas, con personas naturales o jurídicas, de cualquier naturaleza pública o privada, cuyo valor o forma de pago sea: (i) contraprestación de instalación de cortesías para la prestación -sin costo- del servicio(s) o (ii) Comodatos sin costo para la compañía. La suscripción de los mencionados contratos que tengan otra forma de contraprestación, no son objeto del presente poder conferido. Dentro de la facultad otorgadas en el presente poder, no se entiende incluida la suscripción de actos relacionados con la ejecución, adición, modificación, terminación. y liquidación de los citados contratos. Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los Representante Legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. también podrá(n) suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos. Este poder especial estará vigente desde el primero (1) de agosto de 2023.

Por Escritura Pública No. 5320 del 02 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2023, con el No. 00051096 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, para que de forma individual o conjunta la Abogada Lastenia Isabel Mosquera Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.224.911 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 344.809 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderada Especial, firme, presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago a que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en procesos cuya cuantía no supere las quince mil unidades de valor tributario (15.000 UVT). En ejercicio del poder conferido, la Apoderada Especial de, la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente señaladas.

Por Documento Privado del 10 de octubre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2023, con el No. 00051171 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Mauricio Acevedo Arias, identificado con cedula de ciudadanía número 79.495.740 expedida en Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.371 expedida en Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente (I) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (II) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales, (III) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelante autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (IV) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto a todas las declaraciones consignadas en los numerales anteriores, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (V) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de Información exógena en medios magnéticos; (VI) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de tramites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial estará vigente hasta que sea revocado por el otorgante.

Por Documento Privado del 5 de diciembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2023, con el No. 00051443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a la señora Maria Luisa Escolar Sundheim, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.781.111 de Barranquilla, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Unidad Mercado Corporativo, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. la facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro a la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Documento Privado del 01 de noviembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2023 con el No. 00051459 del libro V, la persona jurídica otorga en materia tributaria Poder Especial, amplio y suficiente, a la abogada Evelyn Mayerly Moncada Cortez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.133.473 de La Esperanza (Antioquia) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 320.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatorias Directas que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionales - DIAN, en todo tipo de procesos de orden Tributario hasta una cuantía de 7.500 UVT. En ejercicio del poder conferido, el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial tiene vigencia desde el primero (01) del mes de noviembre de 2023 y su duración es de carácter indefinido, hasta tanto no sea revocado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA	18-III-1.996 NO.531.189
		ESTADOS UNIDOS.	
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01065192 del 6 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de	01264952 del 23 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2008 de la Notaría 25 de 2008 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 1217 del 8 de junio de 01306912 del 23 de junio de
2009 de la Notaría 25 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2013 del 15 de 01328250 del 21 de septiembre
septiembre de 2009 de la Notaría de 2009 del Libro IX
25 de Bogotá D.C.
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 01375776 del 15 de abril de
2010 de la Notaría 25 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 01380838 del 5 de mayo de 2010
2010 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2387 del 16 de octubre 01678301 del 2 de noviembre de
de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 02113287 del 15 de junio de
2016 de la Notaría 41 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 02231536 del 7 de junio de
2017 de la Notaría 41 de Bogotá 2017 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 02472324 del 31 de mayo de
2019 de la Notaría 41 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 02498813 del 23 de agosto de
2019 de la Notaría 41 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 111 del 29 de enero de 02547358 del 30 de enero de
2020 de la Notaría 41 de Bogotá 2020 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 4276 del 1 de noviembre 03040186 del 29 de noviembre
de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá de 2023 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Mexicana

Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean conexas o complementarias

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de control : 2005-12-14

Por Documento Privado del 27 de enero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 9 de febrero de 2010 bajo el número 01360388 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Mexicana

Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean conexas o complementarias

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2015-05-26

Por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), modificando el registro inscrito bajo el No. 870427 del libro IX.

Se aclara la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el No. 01041848 del libro IX, modificado por Documento Privado del 27 de enero de 2010 del Representante Legal, inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el No. 01360388 del libro IX, modificado por Documento Privado del 31 de mayo de 2016 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal, inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el No. 02110915 del libro IX, modificado por Documento Privado del 24 de mayo de 2018 del representante legal, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el No. 02346054 del libro IX, modificado por Documento Privado del 7 de diciembre de 2023 del Representante Legal, inscrito el 14 de Diciembre de 2023 bajo el No. 03045028 del Libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.(matriz) comunica que se configura situación de control y grupo empresarial con las sociedades AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S, HITSS COLOMBIA S.A.S. y HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. casa principal de HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA (subordinadas).

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No 18-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.: 01545178
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver
Plaza 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.: 01657921
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.: 01674219
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.: 01679383
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.: 01679384
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 No. 59-52
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.:	01760527
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.:	01849536
Fecha de matrícula:	4 de noviembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.:	01856342
Fecha de matrícula:	9 de diciembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cc Unicentro L 2-202
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.:	01943358
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE
Matrícula No.:	02122907
Fecha de matrícula:	21 de julio de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 183 No. 45-03

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.: 02216619
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 20 No. 82 52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.: 02329546
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.: 02394920
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.: 02515924
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 100 No. 19 57 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.: 02525224
Fecha de matrícula: 4 de diciembre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 45 No. 166 65
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CAV CALIMA
Matrícula No.: 02797361
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02819027
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.: 02938880
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.: 03048449
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR
Matrícula No.: 03100453
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03235831
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03318479
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.: 03372718
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.: 03436413
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03455505
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03464157
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CAV BOGOTÁ CRA 7
Matrícula No.: 03572367
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 22 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CLARO TECH
Matrícula No.: 03690133
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 68 A 24 B 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.613.999.381.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6120

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2024 Hora: 15:23:27

Recibo No. AA24214137

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24214137500D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO